

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Con memorial del 25 de mayo de 2018, el apoderado del heredero ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI formuló incidente de exclusión de bienes de la partición del predio denominado La Camelia, con apoyo en las previsiones del art. 605 del CPC¹.

La anterior solicitud será rechazada de plano al resultar notoriamente improcedente y por implicar dilaciones al proceso de conformidad con el numeral 2º del art. 43 del CGP. En efecto, sin que se hubiere decidido sobre idéntica petición formulada por dicho abogado el 21 de noviembre de 2017², el mismo de forma paralela ha propuesto similar incidente, lo cual no es de recibo o aceptable. Ciertamente las solicitudes de exclusión a las que hacen referencia los cuadernos Nos. 54 y 55, versan sobre el mismo predio y fueron incoadas por el mismo heredero bajo iguales supuestos de hecho y de derecho, lo que hace inviable dar curso al trámite propuesto en el último de los cuadernos indicados, pues, tramitar a la par dos solicitudes encaminadas al mismo objeto deviene en un desgaste innecesario que contraviene los principios de celeridad y de economía procesal.

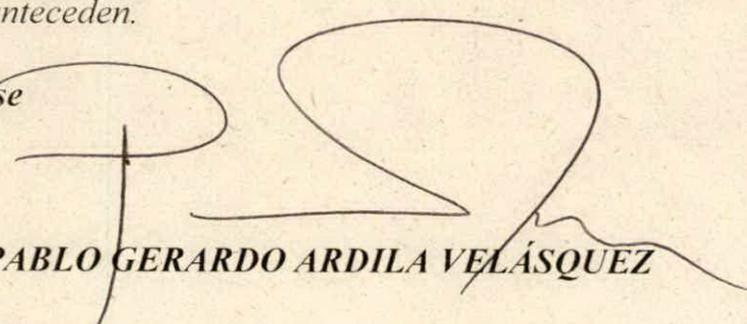
Para el Juzgado, es todo un despropósito pedir dos veces lo mismo casi de manera simultánea y pretender que se dé curso a dos actuaciones con idéntico fin, es decir, la exclusión de la partición del predio La Camelia. Diferente sería que la solicitud inicial hubiera sido negada y ante tal decisión, el interesado decidiera intentar de nuevo la exclusión incorporando a la solicitud la totalidad de los requisitos de la misma o subsanando las falencias que llevaron al traste a la primera, lo cual no es el caso.

Sin que sea necesario ahondar más sobre el particular, el **Juzgado dispone:**

Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión de bienes de la partición formulada por el abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, obrante en el cuaderno 55 de estas diligencias, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 1 y 2 C. 55.

² Folios 1 a 3 C. 54.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 159 del
24 Agosto 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de los herederos ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2018¹ que corrió traslado del incidente de exclusión de bienes a la partición presentado por el apoderado del heredero ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI.

Al respecto el apoderado recurrente señaló que el incidente propuesto debía ser rechazado habida cuenta que no cumple con los requisitos formales para su trámite establecidos en el art. 605 del CPC, ya que no se anexó a la solicitud de exclusión, copia de la totalidad de las notificaciones de la parte demandada en el proceso de Pertenencia No. 2013-451 00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

El recurso fue interpuesto en término y se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

El abogado del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA dijo que el recurso debía ser rechazado por improcedente, habida cuenta que se formuló contra un auto de mero trámite que sólo se limita a dar curso a una actuación, razón por la cual no hay ninguna cuestión de fondo por resolver.

CONSIDERACIONES

No obstante que el incidente propuesto se invocó a voces del art. 605 del Código de Procedimiento Civil, y así fue admitido por el Juzgado mediante el auto objeto de impugnación, comoquiera que el Código General del Proceso, no contempló gradualidad para los procesos liquidatorios, el presente asunto será abordado bajo los ritos de esta última norma; además, el derogado art. 605 del CPC se reproduce casi por completo en el art. 505 del CGP.

Precisado lo anterior, memora el Despacho que conforme al art. 130 del CGP, el Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por dicho Código, los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el art. 128 ejusdem, así como aquellos que no reúnan los requisitos formales.

¹ Folio 48 C-54.

Al establecer los requisitos que debe contener la solicitud de exclusión de bienes de la partición, el art. 505 ibidem señaló que la misma debía acompañarse de certificado sobre la existencia del proceso con copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

La solicitud de exclusión de bienes de la partición presentada por el apoderado del heredero ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI, que obra a folios 1 a 3 de este cuaderno, fue acompañada con i) certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio² en donde se hace constar la existencia del proceso Ordinario de Pertenencia Agraria, adelantado por el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, en contra de ERNESTO, ADOLFO, ERARDO y ALBERTO DITTERICH CHAMARRAVI, EDILMIRA DITTERICH DE VEGA, MAURICIO ALBERTO, CLAUDIA PATRICIA y ERIKA ANDREA DITTERICH REINOSO, SANDRA MILENA DITTERICH, EMPRESA SOLIDARIA DE VIVIENDA, GILBERTO ALIRIO GARZÓN ALFONSO y PERSONAS INDETERMINADAS, con número de radicación 50001 3103 001 2013-00451 00; de ii) copia de la respectiva demanda³, iii) copia del auto admisorio⁴ y iv) su notificación a las siguientes personas en la forma que pasa a detallarse:

SANDRA MILENA DITTERICH REINOSO, notificada personalmente el 21 de abril de 2014 (fl 15 C.54).

El Curador Ad Litem de los indeterminados, notificado personalmente el 21 de agosto de 2015 (fl 16 C.54)

ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, notificado personalmente el 25 de abril de 2014 (fl 19 C.54).

ALBERTO DITTERICH CHAMARRAVI, notificado por aviso el 01 de abril de 2014 (fls 21 y 22 C.54).

MAURICIO ALBERTO DITTERICH REINOSO, notificado por aviso el 01 de abril de 2014 (fls 25 y 26 C.54).

ERIKA ANDREA DITTERICH REINOSO, notificada por aviso el 01 de abril de 2014 (fls 27 y 28 C.54).

CLAUDIA PATRICIA DITTERICH REINOSO, notificada por aviso el 01 de abril de 2014 (fls 29 y 30 C.54).

ERNESTO DITTERICH CHAMARRAVI, notificado por aviso el 01 de abril de 2014 (fls 31 y 32 C.54).

EDELMIRA DITTERICH DE VEGA, notificada por aviso el 01 de abril de 2014 (fls 33 y 34 C.54)

² Folio 4 C-54.

³ Folios 5 a 13 C.54.

⁴ Folio 14 C.54

La EMPRESA SOLIDARIA DE VIVIENDA, notificada por aviso el 03 de noviembre de 2017 (fl 45 C.54)

GILBERTO ALIRIO GARZÓN ALFONSO, notificado personalmente el 17 de agosto de 2017 (fl 47 C.54).

Se echa de menos la copia de la notificación de ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI; si bien dicho heredero otorgó poder a la abogada DIANA CARINA DUSSAN HERRERA, para que lo representara en el mencionado juicio de pertenencia⁵, de lo que se colige que éste se encuentra notificado o al menos enterado de la existencia del proceso así como del auto admisorio, una lectura exégeta de la norma da cuenta que el anexo exigido es aquel donde conste la notificación del auto que admitió la demanda, sin que sea posible suplir tal documento a partir del indicio generado por otros que hagan pensar que la aludida notificación fue cumplida. En efecto, el art. 505 del CGP, antes 605 del CPC, exige como requisito para que pueda abrirse paso el incidente de exclusión de bienes de la partición, no solo el aporte de la demanda en la que se discute la propiedad de alguno de los bienes inventariados y el auto que admita dicha demanda, sino que también requirió copia de su notificación al extremo demandado. En este caso, la parte pasiva en el proceso de pertenencia según el auto admisorio del 26 de febrero de 2014, está integrado por todos los antes nombrados, incluyendo el señor ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI, de quien se reitera, no se aportó copia de su notificación, situación que no permite tener por cumplidos los requisitos formales y que da lugar al rechazo in limine del incidente.

Y es que cuando la norma señala que la solicitud de exclusión de bienes debe acompañarse además de copia de la demanda, con copia del **auto admisorio y su notificación**, no otra cosa puede entenderse sino que se trata de copia de los actos de notificación de cualquiera contra quien se haya admitido la demanda o que figure como vinculado en dicho proveído desde la misma admisión, por manera que era deber del apoderado incidentante asegurarse que la petición se acompañara de todos los anexos de rigor, para que el asunto por él planteado pudiera ser decidido de fondo por el Juzgado.

No es de recibo lo afirmado por el abogado del cesionario GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, en cuanto que el auto que admitió el incidente y corrió traslado de la solicitud de exclusión es de mero trámite y en tal sentido no era viable su impugnación, cuando el mismo ciertamente se erige como un filtro de procedencia de tal pedimento, al consagrar de manera expresa los requisitos de forma que ineludiblemente deben ser observados para pedir al Juez de la sucesión la exclusión de un activo inventariado en la masa partible.

Al referirse a la importancia que tienen los documentos exigidos por el art. 505 del CGP para abrir camino a la solicitud de exclusión de bienes de la partición, la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal de este Distrito

⁵ Folio 17 C.54.

Judicial señaló que son "...pruebas que en todo caso, el legislador patrio estimó necesario aportarlas desde la presentación de la petición de exclusión para iniciar el trámite, pues de no hacerlo, no puede dársele curso al incidente por falta de cumplimiento de los requisitos formales (art. 130 C.G.P.) Bajo tal derrotero, dicha Corporación continuó diciendo "...Y es que cada uno de estos documentos, de cara a la decisión que debe tomar el funcionario judicial, resulta ser de vital importancia pues permite establecer si la pretensión de exclusión formulada por el interesado esta llamada a salir adelante o no, en tanto revelará si alguno de los bienes denunciados e inventariados que conforman la masa partible debe dejarse fuera de esa universalidad jurídica, por la controversia que se ventila sobre la propiedad de los mismos..."⁶.

Consecuencialmente, el Juzgado accederá a la reposición propuesta, comoquiera que una revisión de minuciosa de la solicitud de exclusión de bienes de la partición, revela que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el art. 505 del CGP, habida cuenta que no se acompañó de copia de la notificación de la totalidad del extremo demandado en el proceso de usucapión.

A folio 46 reposa copia de la notificación de los señores JOSÉ BALDINO AVILA AVILA, VÍCTOR LEONARDO MARTÍNEZ CRUZ y BLANCA PATRICIA VARGAS CARDOZO, quienes al parecer fueron vinculados al proceso de pertenencia, toda vez que se les notificó el auto admisorio; sin embargo, el aporte de tal actuación no resulta relevante para el trámite del presente incidente, comoquiera que las únicas notificaciones que importan de acuerdo a la norma tantas veces citada, es la del auto que admite el proceso por el cual se solicita la exclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

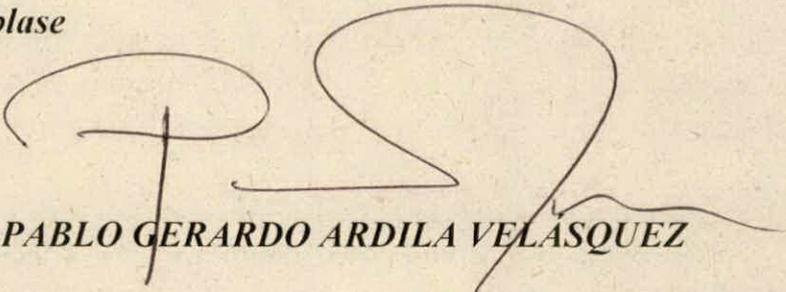
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de febrero de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte movida de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de exclusión de bienes de la partición formulado por el apoderado judicial del señor ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

⁶ Auto del 15 de enero de 2018 - Rad. 1999-12663-00 M.P. Alberto Romero Romero.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 159 del
24 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

A.- Previa la verificación del pago de arancel judicial, por Secretaría expídase las certificaciones solicitadas a los folios 106 y 125 de este cuaderno.

B.- Para los fines que estimen pertinentes, se pone en conocimiento de todos los intervinientes, el auto 004 de 2018, proferido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Villavicencio visto a folios 118 a 120 C.53 continuación 1 H.

C.- Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, conforme al oficio No. 20340-02-2851 del 26 de julio de 2018, obrante a folio 121 de este cuaderno. Igualmente, expídase la certificación solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, de acuerdo al oficio No. 1093 del 01 de agosto de 2018 visto al folio 124 C.53 continuación 1 H. y ríndase el informe solicitado sobre el estado actual del proceso, según el oficio No. S-2018- / SUBIN – GRUIJ 25.10 de la Policía Nacional que milita al folio 126 de este cuaderno, retirado al folio 127.

D.- Los doctores FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE y PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, al unísono, mediante memoriales del 14 y 18 de junio de 2018, respectivamente¹, solicitaron la suspensión del despacho comisorio No. 013, con el cual se comisiona al Inspector de Policía – Reparto de esta ciudad para que proceda a hacer entrega del predio La Camelia para su administración, a los herederos ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y a sus hijos ERARDO, FERNANDO, WERNER y GUNTER DITTERICH DALLA TORRE.

En síntesis, los argumentos por las que se pide la suspensión de dicha comisión, son los mismos con los que se controvertió el auto del 04 de agosto de 2017², que entre otras cosas, dispuso que se librarán los despachos comisorios que habían sido ordenados en el auto del 04 de febrero de 2014 (fls 330 a 335 C.1 G). Así las cosas, los libelistas insisten en que se encuentra en trámite solicitud de exclusión de bienes de la partición respecto del mismo predio, o que en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se adelanta proceso de reforma del testamento de la sucesión que puede incidir en la forma como el testador realizó las asignaciones, discusión que ya ha sido superada por el Juzgado con los autos que decidieron tales inconformidades, en los que vale reiterar, se advirtió que el proceso de pertenencia que tiene por objeto el predio La Camelia, sólo da lugar a la suspensión de la partición; que el mismo no ha sido excluido de la masa hereditaria y el testamento que rige la causa continua vigente. Además, tal y como se ha indicado en precedencia, en caso de prosperar alguna de las actuaciones o trámites señalados, el inmueble pasará a quien en derecho corresponda, con independencia de a quien en virtud del testamento vigente, haya sido dada su administración.

De otro lado, conforme a las constancias dejadas en el diligenciamiento del despacho comisorio No. 006 de 2010³, el predio La Camelia fue legalmente entregado al albacea; con posterioridad tal diligencia fue objeto de anulación en

¹ Folios 114 a 117 C. 53 continuación del 1 H.

² Folios 13 y 14 C. 53 continuación del 1 H.

³ Cuaderno 43.

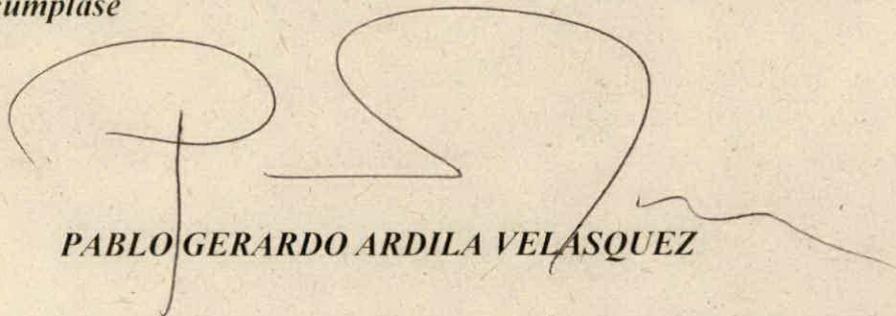
sede de tutela y en trámite incidental ante este mismo Juzgado, lo que en principio implicaba que la diligencia debía repetirse, empero, ante el fin del albaceazgo, lo procedente es que aquél restituya los bienes que le fueron confiados. En todo caso el despacho comisorio No. 013 fue retirado por los interesados en mayo de este año⁴, es decir, con anterioridad a las peticiones de suspensión, y a la fecha no se ha recibido noticia de parte de la autoridad administrativa que debe hacer la entrega, sobre el estado actual o cumplimiento de la comisión. Por las anteriores razones, **no se accede a la suspensión del comisorio.**

E.- El abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA solicitó aclaración del despacho comisorio No. 013, en sentido de precisar que no es el albacea quien debe hacer entrega del predio La Camelia, sino cualquiera que lo tenga en su poder⁵.

Al respecto debe decirse que si por cualquier hecho ajeno al proceso, como lo fue la sentencia de tutela del 26 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de la cual la Inspección de Policía de conocimiento, devolvió parte del predio a quienes lo ocupaban antes, en todo caso el llamado a restituir bienes es el albacea por ser este a quien legalmente le fueron entregados y es por ello que el Juzgado sólo a este puede requerir para el efecto; si el predio objeto de entrega se encuentra ocupado por persona diferente a éste, será un asunto del trámite de la diligencia que se resolverá conforme en derecho corresponda. Comoquiera que la aludida sentencia de tutela fue modificada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, no está demás reiterar lo dicho por el Despacho en anterior oportunidad, en cuanto que en materia de tutela, el fallo de segunda instancia que revoque o modifique el de primera, tiene como consecuencia que todas las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la decisión revocada o modificada, de ipso facto queden sin efecto. Consecuencialmente **no se accede a la aclaración deprecada.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>159</u> del <u>24 Agosto 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

⁴ Folio 105 C. 53 continuación del I H.

⁵ Folios 122 y 123 C. 53 continuación del I H.